

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
DEMANDADO:	HUGO FERNEY MARTÍN LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2011-00394-01

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante obrante a folios 213-222 del cuaderno de primera instancia, contra la sentencia del 07 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha de 7 febrero de 2019¹, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio decidió de fondo la Acción de Repetición incoada por el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, y a su vez la parte actora por intermedio de apoderado presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

En consecuencia, el recurso fue concedido por el *a quo*, en providencia de fecha del 10 de mayo de 2019², y así mismo esta Corporación en decisión del 28 de mayo de 2019³ admitió el recurso de alzada para iniciar su trámite correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, el 04 de junio de 2019, radicó escrito denominándolo como "oposición" a la decisión del 28 de mayo del año en curso, al considerar que el amparo del artículo 323 del C.P.C, el recurso de apelación fue radicado en forma extemporánea, en razón a que una vez

¹ Folio 204-210, Cuaderno de primera Instancia.

² Folio 229, cuaderno de primera instancia.

³ Folio 5, cuaderno de segunda instancia.

Acción: Acción de Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00394-01
Auto: Resuelve recurso de reposición.

desfijado el edicto la parte interesaba solo contaba con TRES (3) DÍAS, para interponer y sustentar el mismo.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada, en memorial radicado el 04 de junio de 2019⁴, manifestó su oposición contra el auto del 28 de mayo de 2019 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al considerar que es extemporáneo, argumentándolo de la siguiente manera:

“La parte accionante, presentó recurso de apelación el 27 de febrero de 2019, debiéndose haber interpuesto el 20 de febrero de 2019, habida cuenta que según el citado artículo 323 del C.P.C son tres días para presentar el respectivo recurso, y como se podrá ver la parte demandante se tomó (08) días luego para presentar el citado recurso, lo cual a todos luces del derecho del C.P.C en su artículo 322, serían también tres días para interponer el recurso, los cuales se vencieron el 20 de febrero de 2019.”

Además, nótese que se trata de un proceso normativo antes de entrar en vigencia en este departamento la ley 1437 de 2011, por lo que de ser así, si se notificó por aviso como lo prevé el artículo 323 del C.P.C. son tres días para interponer y sustentar el recurso de apelación.”

Aunado a lo anterior, el recurrente aduce que el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, no se notificó en forma electrónica como lo determina el C.P.A.C.A en su artículo 203, sino se notificó por edicto se daría aplicación a lo establecido en el artículo 323 del C.P.C.

Por último, solicitó que sea desfavorable el citado recurso de apelación y en su efecto quede en firme.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito del 19 de junio de 2019⁵, el Ministerio Publico se pronunció frente a la “oposición” presentada por la parte demandada, al considerar que el amparo del artículo 323 del C.P.C, el recurso fue radicado en forma extemporánea pues una vez desfijado el edicto la parte interesada contaba con 3 días para interponerlo y sustentado el mismo.

El Ministerio Público, como argumentos de su intervención indicó que, la oposición no está llamada a ser considerada, de forma ni de fondo, en primer lugar porque no indicó que haga uso de medio de impugnación alguno frente al auto proferido por el ponente en el cual se admite el recurso de apelación, aun

⁴ Folio 6, cuaderno de segunda instancia.

⁵ Folio 7-8, cuaderno de segunda instancia.

cuando el mismo sería plausible de reposición en los términos del artículo 180 del C.C.A.

Como segundo lugar, indicó que al considerarse que es un recurso de reposición (cosa que lejos de halla se estar contenida en la oposición presentada), los argumentos carecen de veracidad jurídica.

Precisó que, de acuerdo con la sentencia objeto de apelación, se tiene que fue notificada por edicto fijado el 13 de febrero de 2019 y desfijado el 15 de febrero de 2019, es decir; el 15 de febrero se entiende que quedó notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.P.C que indica *"la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto"*.

Así las cosas, afirmó que desde el 18 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 10 hábiles con que contaba la parte interesada en apelar la citada sentencia, para interponer el recurso respectivo acorde a los términos que precisa el artículo 212 del C.P.A.C.A en su versión modificada por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 67, que indica expresamente en su artículo segundo lo siguiente:

"El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia"

Finalmente, consideró que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 07 de febrero de 2019, está llamado no solo a ser admitido, sino a ser tramitado y decidido de fondo.

V. CONSIDERACIONES

1. Consideraciones Preliminares.

Teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó su oposición contra el auto que admitió la apelación de la sentencia del 28 de mayo de 2019, el Despacho encuentra pertinente aclarar que *"la oposición"* se interpretará como un recurso de reposición.

2. Procedencia del recurso de reposición.

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 180. Modificado por el art. 57, de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación."

Acción: Acción de Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00394-01
Auto: Resuelve recurso de reposición.

Gpcm

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil".

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

"Artículo 348. Incisos 20 y 3°. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por ese rito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando esté se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí misma, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos."

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez.

3. En caso concreto.

Descendiendo al caso bajo de estudio, se tiene de presente que se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 7 de febrero de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, siendo este objeto de reposición por la parte demandada, al considerar que el término para presentar el recurso según el artículo 323 del C.P.C, es de tres (3) días y este, fue presentado después de ocho (8) días.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente, toda vez que las normas que cita en el recurso de reposición no son las correspondientes al presente asunto.

Resulta necesario para el Despacho, traer a colación las normas que se aplican en el *sub lite*, que son las contenidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 67, que indica expresamente en su artículo segundo lo siguiente:

"El termino para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia "

Acción: Acción de Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00394-01
Auto: Resuelve recurso de reposición.

Gpcm

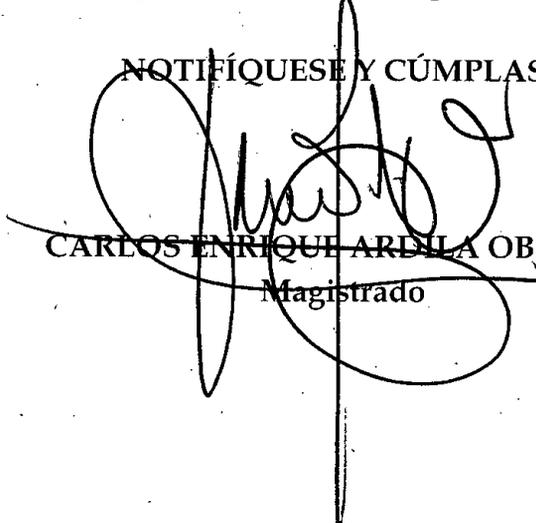
Así las cosas, el 18 de febrero de 2019, empezó a correr los 10 días hábiles con que contaba la parte interesada en apelar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, presentado el recurso de reposición el 27 de febrero de 2019, y el término vencía el 1 de marzo de 2019, y el cual se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 28 de mayo de 2019, proferido por esta Corporación, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción de Repetición
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00394-01
Auto: Resuelve recurso de reposición.

Gpcm